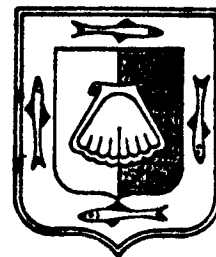




BOLETIN OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico

DIRECCION:

La Secretaría General de Gobierno

Correspondencia de Segunda Clas.

Registro DGC Núm 014 0891

Características 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE B. C. S. Poder Ejecutivo

DECRETO No. 761

Se deroga el titulo segundo, capitulo tercero y se reforma el artículo segundo transitorio de la ley de hacienda de Estado de Baja California Sur y se reforma el artículo primero apartado uno de la ley de ingresos para el Estado de Baja California Sur, para el ejercicio fiscal 1990.

DECRETO No. 765

Se autoriza al ejecutivo del estado de Baja California Sur, a donar un terreno que corresponde a un lote de la reserva del suelo denominado "El Conchalito", localizado al poniente de esta ciudad de La Paz, a favor de la fundación de la universidad autónoma de Baja California Sur, asociación civil.

ACUERDOS DE INAFECTABILIDAD GANADERA.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de terrenos de uso colectivo del ejido de Cabo San Lucas, Municipio de Los Cabos, antes La Paz, B.C.S. (Reg.-688)

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de terrenos de agostadero de uso colectivo del ejido Cabo San Lucas, Municipio de Los Cabos, antes La Paz, B.C.S. (Reg.-698)



Gobierno del Estado Libre y Soberano
de Baja California Sur

VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, Gobernador Constitucional
del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el si-
guiente:



Estado de Baja California Sur

DECRETO No. 761

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

SE DEROGA EL TITULO SEGUNDO, CAPITULO TERCERO Y SE REFORMA EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SE REFORMA EL ARTICULO PRIMERO APARTADO UNO DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1990.

ARTICULO PRIMERO.- Se deroga el Título Segundo, Capítulo Tercero que comprende los Artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el Artículo Segundo Transitorio de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur para quedar como sigue:

ARTICULO SEGUNDO.- "Para efectos de lo dispuesto en la Fracción I del artículo 27 de esta Ley, los contribuyentes que se encuentren negativos deberán empadronarse a los treinta días siguientes a la publicación de la presente Ley".

ARTICULO TERCERO.- Se reforma el Artículo 10. Apartado I de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California Sur, para el Ejercicio Fiscal de 1990, para quedar como sigue:

ARTICULO 10.- Los ingresos del Estado de Baja California Sur, serán los que se obtengan de los siguientes conceptos:



Decreto No. 761.
hoja #2.....

Estado de Baja California Sur

I.- IMPUESTOS:

Impuesto sobre comercio e industria.

Impuestos sobre la explotación de mármoles, canteras, calizas y arenas, cuando se destinen directamente a la construcción o fabricación de materiales de construcción u ornamentación.

Impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.

Impuesto sobre nóminas.

Impuesto sobre la Educación Superior y fomento al turismo.

TRANSITORIO:

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, 14 de abril de 1990.

ING. JOSÉ CARLOS COTA OSUNA.
PRESIDENTE


DIF. PROFRA. LAURA ELENA MEDÉLLIN YNÉS.
SECRETARIA





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II
DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL -
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA_
PUBLICACION Y OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DE-
CRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN --
LA CIUDAD DE LA PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA -
CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES -
DEL ABRIL DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBNO.

LIC. MARIO VARGAS AGUIAR



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

VICTOR MANUEL UTICEAGA RUIBAL, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES --
HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE :



DECRETO No. 765

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Estado de Baja California Sur

D E C R E T A

SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A DONAR UN TERRENO QUE CORRESPONDE A UN LOTE DE LA RESERVA DEL SUELO DENOMINADO "EL CONCHALITO", LOCALIZADO AL PONIENTE DE ESTA CIUDAD DE LA PAZ, A FAVOR DE LA FUNDACION DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASOCIACION CIVIL.

ARTICULO 1o.- SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA DONAR UN TERRENO QUE CORRESPONDE A UN LOTE DE LA RESERVA DEL SUELO DENOMINADO "EL CONCHALITO", LOCALIZADO AL PONIENTE DE ESTA CIUDAD DE LA PAZ, B.C.S., A FAVOR DE LA FUNDACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASOCIACIÓN CIVIL, CON DESTINO A LA INSTALACIÓN DE UN EDIFICIO QUE ALBERGARÁ EL CENTRO CULTURAL Y SOCIAL, MISMO QUE TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

LXTENSIÓN SUPERFICIAL: 1,004.06 METROS CUADRADOS.

MEDIDAS Y COLINDANCIAS:

| | |
|-------------------|--|
| AL NORTE: | 23:00 Mts. CON CALLE SIN NOMBRE. |
| AL SUR: | 23:00 Mts. CON CARRETERA DE ACCESO AL CET DEL MAR. |
| AL ESTE: | 43:65 Mts. CON LOTE CLAVE CATASTRAL 101-012-017-001. |
| AL OESTE: | 43:65 Mts. CON CALLE SIN NOMBRE. |
| CLAVE CATASTRAL: | 101-012-017-007. |
| AVALÚO CATASTRAL: | 1,004.06 Mts. A \$3,000.00 M2. \$'012,180.00. |



DECRETO No.765
HOJA #2...

Estado de Baja California Sur

ARTICULO 2o.- LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE CONDICIONA A QUE EN UN LAPSO DE 24 MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE DECRETO, LA BENEFICIARIA DEBERÁ CONCLUIR LAS OBRAS DEL EDIFICIO QUE ALBERGARÁ EL CENTRO CULTURAL Y SOCIAL, CASO CONTRARIO, SE REINCORPORARÁ EN PROPIEDAD NUEVAMENTE, EN FAVOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE B.C.S.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ, BAJA - CALIFORNIA SUR, MAYO 3 DE 1990.

DIP. ING. JOSE CARLOS COTA OSUNA.
PRESIDENTE

DIP. PROFRA. LAURA E. MEDELLIN YEE
SECRETARIO



SECRETARÍA DEL ESTADO
BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL
ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO --
DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION-
Y OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESI--
DENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ,
CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS CUA-
TRO DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTO NOVENTA.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.


LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


LIC. MARIO VARGAS AGUILAR.



PODER EJECUTIVO
FEDERAL

ACUERDO DE INAFECTABILIDAD
GANADERA

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE:
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.

CON APOYO EN LOS TITIMENES APROBADOS POR EL PLENO DEL
CUERPO CONSULTIVO AGRARIO EN SESIONES DE LOS DIAS 25 DE JU-
LIO DE 1984 Y 2 DE MARZO DE 1989, DE LOS QUE SE DESPRENDE -
QUE HAN CUBIERTO LOS REQUISITOS REFERENTES A SUPERFICIE, -
CALIDAD, EXPLOTACION Y ORIGEN DE LA PROPIEDAD INAFECTABLE, -
ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 27 FRACCION XV DE LA CONSTITU-
CION GENERAL DE LA REPUBLICA; 249, 251, 257, 259, 260, 353,
354, 10 FRACCION XX Y SEGUNDO TRANSITORIO, PARRAFO SEGUNDO-
Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA; PRI-
MERO INCISO G), 7, 9, 13, 18, 42, 44, 45 Y DEMAS CONDUCEN-
TES DEL REGLAMENTO DE INAFECTABILIDAD AGRICOLA Y GANADERA; -
ASI COMO EL 4, 9 Y DEMAS APLICABLES DEL REGLAMENTO PARA LA
DETERMINACION DE COEFICIENTES DE AGOSTADERO EL C. SECRETA-
RIO DE LA REFORMA AGRARIA, CON FECHA 23 DE ABRIL DE 1990, -
ACUERDO EXPEDIR LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS DE INAFECTABILI-
DAD GANADERA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



PODER EJECUTIVO
FEDERAL

" 2 "

- | | | |
|-----|--|---|
| 1.- | NOMBRE DEL POSEEDOR: PREDIO: MUNICIPIO: SUPERFICIE TOTAL: COEFICIENTE DE AGOSTADERO: CAPACIDAD DE PASTORES: | MANUEL NEME MAYORAL ARCE " NOMBRE DE MARIA " MULEGE 1095-28-00 HAS., DE A.T.A. 42.00 HAS. 28 CABEZAS DE GANADO MAYOR |
| 2.- | NOMBRE DEL POSEEDOR: PREDIO: MUNICIPIO: SUPERFICIE TOTAL: COEFICIENTE DE AGOSTADERO: CAPACIDAD DE PASTORES: | JUAN BAPTISTA MONTE BELTRAN " LA JOYA FRAGO, EL PREDIO MAYOR ARROYO ENCO " LA PAS 916-52-00 HAS., DE A.T.A. 42.00 HAS. 10 CABEZAS DE GANADO MAYOR |
| 3.- | NOMBRE DEL POSEEDOR: PREDIO: MUNICIPIO: SUPERFICIE TOTAL: COEFICIENTE DE AGOSTADERO: CAPACIDAD DE PASTORES: | ARNULFO LOPEZ CASTRO " EL CANTIL COLORADO " MULEGE 400-00-00 HAS., DE A.T.A. 40.00 HAS. 23 CABEZAS DE GANADO MAYOR |

D A D O EN LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, EN MEXICO, DISTRITO
FEDERAL A.

EL SECRETARIO DE LA
REFORMA AGRARIA

VICTOR M. CERVERA PADRERO.

CUMPLASE
EL SUBSECRETARIO DE ASUNTOS
AGRARIOS

RENATO VEGA ALVARADO.



PODER EJECUTIVO
FEDERAL

ACUERDO DE INAFECTABILIDAD
GANADERA

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE:
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.

CON APOYO EN LOS DICTAMENES APROBADOS POR EL PLENO DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO EN SESIONES DE LOS DIAS -- 15 Y 25 DE JULIO DE 1984 Y 11 DE ENERO DE 1990, DE LOS -- QUE SE DESPRENDE QUE SE HAN CUBIERTO LOS REQUISITOS REFERENTES A SUPERFICIA, CALIDAD, EXPLOTACION Y ORIGEN DE LA PROPIEDAD INAFECTABLE, ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 27-FRACCION XV DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA:-- 249, 251, 252, 257, ~~259~~, 260, 353, 354, 100 FRACCION XX-Y SEGUNDO TRANSITORIO, PARRAFO SEGUNDO Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA: PRIMERO INCISO G), 7, 9, 14, 18, 42, 44, 45 Y DEMAS CONDUCENTES DEL REGLAMENTO DE INAFECTABILIDAD AGRICOLA Y GANADERA ASI COMO EL 40, 90 Y DEMAS APLICABLES DEL REGLAMENTO PARA LA DETERMINACION DE COEFICIENTES DE AGOSTADERO, EL C. SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA, CON FECHA 23 DE ABRIL DE 1990, -- ACORDO EXPEDIR LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD GANADERA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



PODER EJECUTIVO
FEDERAL

- 2 -

- | | |
|--|---|
| <p>1.- NOMBRE DEL PROPIETARIO: NOMBRE DEL FREDO: MUNICIPIO: SUPERFICIE: COEF. DE AGUSTADERO: CAPACIDAD DE PASTOREO:</p> | <p>ALFREDO COTA MEZA AGUA GRANDE COMONDU 493-94-00 HAS. A.M.C. 40.00 HAS. 12 CABEZAS DE GANADO MAYOR.</p> |
| <p>2.- NOMBRE DEL PROPIETARIO: NOMBRE DEL FREDO: MUNICIPIO: SUPERFICIE: COEF. DE AGUSTADERO: CAPACIDAD DE PASTOREO:</p> | <p>NICOLAS ARCE MEZA ARROYO DE LA PIEDRA COMONDU 436-81-00 HAS. A.T.A. 42.00 HAS. 10 CABEZAS DE GANADO MAYOR.</p> |
| <p>3.- NOMBRE DEL PROPIETARIO: NOMBRE DEL FREDO: MUNICIPIO: SUPERFICIE: COEF. DE AGUSTADERO: CAPACIDAD DE PASTOREO:</p> | <p>SANTIAGO ULACHEA ESPINOZA BUCA DEL DATILLAR LA PAZ 501-55-23 HAS. A.M.C. 30.00 HAS. 17 CABEZAS DE GANADO MAYOR.</p> |

D A D O EN LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, EN MEXICO,
DISTRITO FEDERAL, /

EL SECRETARIO DE LA
REFORMA AGRARIA

VICTOR M. CERVERA PACHECO,

CUMPLASE
EL SUBSECRETARIO DE ASUNTOS
AGRICOLAS

RENATO VEGA ALVARADO.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de terrenos de uso colectivo del ejido Cabo San Lucas, Municipio de Los Cabos, antes La Paz, B.C.S. (Reg.-688).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 de la Constitución General

de la República; Bo., 12 P y 345 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

RESULTANDO PRIMERO.—Que por oficio número 100/010/88 de fecha 4 de enero de 1988, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, previo cumplimiento a las modificaciones contempladas en el artículo décimo tercero del Decreto Presidencial de fecha 26 de marzo de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de abril de 1979, por el cual se reestructuró a la mencionada Comisión, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 34-07-68 Ha. de terrenos ejidales del poblado denominado "CASO SAN

LUCAS", Municipio de Los Cabos, entre La Paz, Estado de Baja California Sur, para destinárselo a su regularización y titulación legal a favor de sus ocupantes; mediante su venta, conforme a lo establecido en el artículo 343 de la Ley Federal de Reforma Agraria, fundando su petición en la causa de utilidad pública prevista en el artículo 112 fracción VI del mismo ordenamiento y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la Ley. La solicitud de referencia, por reunir los requisitos legales, quedó registrada en la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el Estado de Baja California Sur, y en la misma Delegación se inició el procedimiento respectivo; y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley de la Materia, se ordenó la notificación al Comisariado Ejidal del núcleo afectado, acto que se llevó a cabo mediante oficio número 0310-Bis de fecha 15 de febrero de 1988 y publicaciones de la solicitud en el Diario Oficial de la Federación del 18 de octubre de 1988 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur del 29 de febrero de 1988. Que en el expediente relativo existen constancias de las solicitudes de opinión que se refieren al artículo 344 en cita y se advierte que las opiniones de la Comisión Agraria Mixta y del Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. son en el sentido de que es procedente la expropiación que nos ocupa; la opinión del Gobernador del Estado, no fue emitida, no obstante haberse solicitado; por lo que se considera que no existe objeción de su parte, para la prosecución del trámite correspondiente; en consecuencia, consta para verificar los datos de la solicitud, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos de los que se obtuvo una superficie real por expropiar de 62-53-10.27 Has. de agostadero de uso colectivo.

RESULTANDO SEGUNDO.—Que terminados los trabajos mencionados en el Resultado anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 7 de noviembre de 1969, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1969 y derogada el 28 de noviembre de 1970, se dotó de tierras al poblado denominado "CABO SAN LUCAS", Municipio de Los Cabos, entre La Paz, Estado de Baja California Sur, con una superficie total de 9 426-00-00 Has. para beneficiar a 39 capacitados en materia agraria; asimismo, por Resolución Presidencial del 19 de febrero de 1974, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 1974, y anulada el 16 de junio de 1974, se concedió al poblado que nos ocupa, por concepto de primera ampliación de ejido, una superficie de 1 607-00-00 Has. para beneficiar a 14 capacitados en materia agraria; por Decreto Presidencial de fecha 24 de abril de 1987, publicado en el Diario

Oficial de la Federación el 11 de junio del mismo año, se expropió al ejido del poblado que nos ocupa, una superficie de 46-76-91.30 Has. a favor de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, habiéndose ejecutado el 16 de octubre de 1987; y por Decreto Presidencial de fecha 14 de agosto de 1987, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre del mismo año, se expropió al ejido del poblado de referencia, una superficie de 31-99-37.29 Has. a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización y titulación legal a favor de sus ocupantes, mediante su venta.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la expropiación mediante avalúo que consideró el valor comercial y demás elementos que prescribe el artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria y asignó como valor comercial agrícola el de \$100,000.00 por hectárea, para los efectos de indemnización y de acuerdo con el artículo 122 fracción II, párrafo segundo del citado Ordenamiento, será el doble de dicho valor, el que equivale a \$200,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 62-53-10.27 Has. a expropiar es de \$12'506,205.00, equivalente al doble del valor de los terrenos a expropiar, más el 20% de las utilidades netas resultantes de la regularización, cantidad que se pagará al poblado afectado en la medida y plazos en que se captan los recursos provenientes de la regularización.

RESULTANDO TERCERO.— Que en base a las modificaciones contempladas en el artículo décimo tercero del Decreto Presidencial de fecha 26 marzo de 1979, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 1979, por el cual se reestructuró la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra que ordenó que ésta se coordina con la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, cuyas funciones relativas fueron atribuidas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y con el extinto Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y de la Vivienda Popular para delimitar en cada caso la superficie correspondiente a la regularización de terrenos ejidales y comunales, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología antes mencionada emitió en su oportunidad su opinión técnica en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en la que se considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada completamente por asentamientos humanos irregulares, la que se sujetará a las siguientes bases:

a). La superficie del lote tipo no podrá exceder de la superficie del lote promedio a la zona.

b). Únicamente podrá enajenarse a precio de in-

ción se constituirán en patrimonio familiar de los adquirentes.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 80., fracción V, 112, fracción VI, 117, 121, 122, 123, 125, 126, 343, 344, y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, ha tenido a bien dictar el siguiente:

DECRETO:

PRIMERO.—Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 62-53-10-37 Has. (SESENTA Y DOS HECTAREAS, CINCUENTA Y TRES AREAS, DIEZ CENTIAREAS, VEINTISIETE DECIMETROS CUADRADOS), de uso colectivo, de terreno del ejido "CABO SAN LUCAS", Municipio de Los Cabos, antes La Paz, Estado de Baja California Sur, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra que podrá disponer de esta superficie para su regularización mediante la venta a los avedados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes.

La superficie que se expropia se señala y precisa en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Queda a cargo de la citada Comisión, pagar por concepto de indemnización, por la superficie que se expropia la cantidad de \$12'506,205.00 (DOCE MILLONES, QUINIENTOS SEIS MIL, DOCIENTOS CINCO PESOS, 00/100 M.N.), suma que equivale al doble del valor comercial agrícola de los terrenos expropiados, más del 20% de las utilidades netas resultantes de la regularización que se cubrirá en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la misma, suma lo establece el artículo 122 fracción II, párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria; cantidad que ingresará al fondo común de ese ejido afectado mediante depósito que se efectuara a nombre del ejido en la oficina de Nacional Financiera, S. N. C., o en la institución nacional de crédito que ella determine, a fin de que el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal aplique esos recursos en los términos del artículo 125 de la Ley antes citada; asimismo el Fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento del artículo 126 de la Ley en cita y, en su caso demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los bienes que no hayan sido destinados a los fines para los cuales fueron expropiados, sin que proceda la reclamación sobre la devolución de las sumas o bienes recibidos por concepto de indemnización. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales para que opere la incorporación de dichos bie-

nes a su patrimonio y el destino que le señale el artículo 126 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.—La Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, deberá realizar las operaciones de regularización respetando el precio de interés social, tratándose de usos habitacionales, la citada Comisión venderá los terrenos objeto del presente Decreto, de conformidad con los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales. Los lotes motivo de la regularización se constituirán en patrimonio familiar de los adquirentes en los términos de la legislación aplicable.

Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, a realizar la venta de los terrenos expropiados en lotes, tanto a los avedados que constituyen el asentamiento humano irregular como a los terceros que lo soliciten de las superficies no ocupadas en base al artículo 117 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.—En virtud de que la expropiación es parcial y se afectan 62-53-10.37 Has. (SESENTA Y DOS HECTAREAS, CINCUENTA Y TRES AREAS, DIEZ CENTIAREAS, VEINTISIETE DECIMETROS CUADRADOS), de uso colectivo, la indemnización correspondiente se destinará conforme a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 123 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.—Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur e inscribase el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "CABO SAN LUCAS", Municipio de Los Cabos, antes La Paz, de la mencionada Entidad Federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, el primero de marzo de mil novecientos noventa.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Víctor M. Cervantes Pacheco.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Patricio Chirinos Calero.- Rúbrica.

-----oO-----

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de terrenos de agostadero de uso colectivo del ejido Cabo San Lucas, Municipio de Los Cabos, antes La Paz, B. C. S. (Reg.—689)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 de la Constitución General de la República, 8o., 121 y 345 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

RESULTANDO PRIMERO.—Que por oficio número 100.—054 de fecha 6 de febrero de 1989, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 138-26-53 Has. de terrenos ejidales del poblado denominado "CABO SAN LUCAS", Municipio de Los Cabos, del Estado de Baja California Sur, para destinarlos a la constitución de reservas territoriales para el futuro crecimiento y conservación de la Ciudad de Cabo San Lucas, conforme a lo establecido en el artículo 343 de la Ley Federal de Reforma Agraria, fundando su petición en la causa de utilidad pública prevista en el artículo 112 fracción VI del mismo Ordenamiento y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la Ley. La solicitud de referencia, por reunir los requisitos legales, se remitió y quedó registrada en la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Baja California Sur y se inició el procedimiento relativo. Esa delegación, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley de la materia, ordenó la notificación al Comisariado Ejidal del núcleo afectado, acto que se llevó a cabo por oficio número 1101 de fecha 18 de agosto de 1989 y publicaciones de la solicitud en el Diario Oficial de la Federación del 10 de julio de 1989 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 15 de agosto de 1989. Que en el expediente relativo aparecen constancias de las solicitudes de opinión a que se refiere el artículo en cita y se advierte que el Gobernador del Estado, la Comisión Agraria Mixta y el Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., manifestaron que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata; asimismo, constan para verificar los datos de la solicitud la ejecución de los trabajos técnicos e informativos de los que se obtuvo una superficie real por expropiar de 135-11-08.58 Has. de agostadero de uso colectivo.

RESULTANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: Por Resolución Presidencial de fecha 7 de noviembre de 1969, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1969 y ejecutada el 28 de octubre de 1970, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "CABO SAN LUCAS", Municipio de La Paz, hoy Los Cabos, del Estado de Baja California Sur, una superficie total de 9 626-00-00 Has para uso colectivo de los solicitantes,

habéndose beneficiado con esta resolución presidencial a treinta y nueve capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 19 de febrero de 1974, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 1974, se concedió por concepto de primera ampliación de ejido al poblado de que se trata, una superficie de 1,607-00-00 Has. para usos colectivos de los solicitantes, beneficiando a catorce campesinos; por Decreto Presidencial de fecha 24 de abril de 1987, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 1987, se expropió al ejido del poblado de referencia una superficie de 46-76-91.30 Hasa. a favor de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, para destinarse a la constitución de reservar territoriales patrimoniales desarrollo y vivienda de interés social en los términos del Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población de la Ciudad de Los Cabos; y por Decreto Presidencial del 14 de agosto de 1987, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1987, se expropió al ejido ecitado una superficie de 31-99-37.29 Has. a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización y titulación legal a favor de sus ocupantes mediante su venta.

El Congreso del Estado de Baja California Sur, emitió el Decreto No. 181 de fecha 8 de abril de 1980, publicado en el Boletín Oficial el 10 de abril de 1980, que reformó y adicionó el artículo 120 de la Constitución Política del Estado, segregando del Municipio de La Paz, el territorio que creó el Municipio de Los Cabos.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la expropiación mediante avalúo que considero el valor comercial y además elementos que prescribe el artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria y asignó como valor unitario el de \$400.00 por metro cuadrado para los terrenos de agostadero, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 135-11-08.58 Has. a expropiar es de \$540'443,432.00.

Que existe también en las constancias la opinión de la Secretaría de la Reforma Agraria emitida a través de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, relativa a la legal integración del expediente y el dictamen que el Cuerpo Consultivo Agrario emitió el 21 de febrero de 1990, sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que los terrenos ejidales y comunales sólo pueden ser expropiados por causa de utilidad pública que con toda evidencia sea superior a la utilidad social que genere su explotación actual, se ha podido observar de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de ex-

propiación, que se cumple de esa manera, dicha causa al corroborarse la superior utilidad social de la construcción de la obra pública en los terrenos del ejido afectado, por lo que es procedente se decreta la expropiación solicitada por apearse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 112 fracción VI en relación con el 116, 343 y 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Esta expropiación deberá comprender la superficie de 135-11-08.58 Has. de agostadero de uso colectivo, de terrenos ejidales pertenecientes al poblado "CABO SAN LUCAS", Municipio de Los Cabos, antes La Paz, del Estado de Baja California Sur, a favor de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, terrenos que destinará a la constitución de reservas territoriales para el futuro crecimiento y conservación de la Ciudad de Cabo San Lucas, Baja California Sur. El pago de la indemnización corresponde al núcleo de población "CABO SAN LUCAS", quedando a cargo de la citada dependencia pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$540'443,432.00, suma que previamente a la ejecución de este Decreto ingresará al fondo común de ese ejido afectado a través de su depósito, a nombre del ejido, en las oficinas de Nacional Financiera, S.N.C., o en la institución nacional de crédito que ella determine, a fin de que el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, aplique esos recursos en los términos del artículo 125 de la Ley Federal de Reforma Agraria; asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento del artículo 126 de la Ley citada y en su caso, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los bienes que no hayan sido destinados a los fines para los cuales fueron expropiados, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes que el núcleo afectado haya recibido por concepto de indemnización. Obtenida la reversión, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, ejercitará las acciones legales para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio y el destino que le señala el artículo 126 así como las demás disposiciones aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Que es procedente autorizar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, para que en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ley General de Bienes Nacionales, Ley Federal de Reforma Agraria y Ley Federal de Vivienda, transmita al Gobierno del Estado de Baja California Sur, las tierras expropiadas para que las dedique al fin a que se refiere el punto resolutivo primero de este Decreto.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 80, fracción V, 112 fracción VI, 117, 121, 123, 125, 126, 343, 344, 345, y demás relativos de

la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.—Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 135-11-08.58 Has. (CIENTO TREINTA Y CINCO HECTAREAS, ONCE AREAS, OCHO CENTIAREAS, CINCUENTA Y OCHO DECIMETROS CUADRADOS) de agostadero de uso colectivo de terrenos del ejido "CABO SAN LUCAS", Municipio de Los Cabos, antes La Paz, del Estado de Baja California Sur, a favor de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, quien las destinará a la constitución de reservas territoriales para el futuro crecimiento y conservación de la Ciudad de Cabo San Lucas, Baja California Sur.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Queda a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, pagar por concepto de indemnización, por la superficie que se expropia, la cantidad de \$540'443,432.00, (QUINIEN-TOS CUARENTA MILLONES, CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL, CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.N.), suma que previamente a la ejecución de este Decreto ingresará al fondo común de ese ejido afectado a través de su depósito a nombre del ejido, en las oficinas de la Nacional Financiera, S.N.C, o en la institución nacional de crédito que ella determine, a fin de que, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, aplique esos recursos en los términos del artículo 125 de la Ley Federal de Reforma Agraria; asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento del artículo 126 de la Ley citada y en su caso, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los bienes que no hayan sido destinados a los fines para los cuales fueron expropiados, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes que el núcleo afectado haya recibido por concepto de indemnización. Obtenida la reversión, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones legales para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio y el destino que le señala el artículo 126 así como las demás disposiciones aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.—Se autoriza a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, para que en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ley General de Bienes Nacionales, Ley Federal de Reforma Agraria y Ley Federal de Vivienda, transmita al Gobierno del Estado de Baja California Sur, las tierras expropiadas para que las dedique al fin a que se refiere el punto resolutivo primero de este Decreto.

CUARTO.—La indemnización correspondiente,

conforme mandato del artículo 123 párrafo primero de la Ley Federal de Reforma Agraria, se destinará a cumplir los fines de complementación del ejido y de su desarrollo agropesuario, por ser esta una expropiación parcial que afecta del ejido "CABO SAN LUCAS", 135-11-08.58 Has. (CIENTO TREINTA Y CINCO HECTAREAS, ONCE AREAS, OCHO CENTIAREAS, CINCUENTA Y OCHO DECIMETROS CUADRADOS) de uso colectivo.

QUINTO.—Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur e inscríbese el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "CABO SAN LUCAS", Municipio de Los Cabos, antes La Paz, de esa Entidad Federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a primero de marzo de 1990.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Carlos Salinas de Gortari.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Víctor M. Cervera Pacheco.—Rúbrica.—El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Patricio Chirinos Calero.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Ernesto Zedillo Ponce de León.—Rúbrica.

-----oO-----



EDICTO

C. LUIS NÚÑEZ WOLF.

JUEGADO I DE PRIMERA
INSTANCIA RAMO CIVIL
LA PAZ, B. C. S.

En el Juicio Ejecutivo Mercantil número - 213/990, promovido por el C. DANIEL ROLDAN ZILBRON, en contra de Usted, por auto de fecha treinta de Abril del año en curso, se ordena requerir por este medio, para que comparezca ante el Juez del conocimiento, para hacer paga llana de la cantidad de \$14'245,000.00 (CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA NACIONAL), por concepto de -- suerte principal; el 20% por concepto de indemnización, intereses causado y que se sigan causando hasta la total solución del adeudo, y el pago de los gastos y costas, y para el supuesto de no hacerlo, señale bienes de su exclusiva propiedad sobre los cuales se trabé embargo y que sean bastantes y suficientes para cubrir las prestaciones reclamadas por la actora, y al no dar cumplimiento al requerimiento que se ordena dentro del término de ocho días contados a partir del día siguiente en que sea hecha la última publicación del presente edicto, apercibiéndosele que de no dar cumplimiento a lo anterior, en el término ordenado este derecho pasará a la parte actora.-----

Lo que se le notifica a Usted, por medio del presente edicto, para los efectos legales correspondientes.



La Paz, B.C.S., Mayo 8, 1990.
LA C. SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL
JUEGADO I DE PRIMERA INSTANCIA -
DEL RAMO CIVIL.

JUEGADO I DE PRIMERA LIC. ADRIANA JIMENEZ BELTRAN.

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PALACIO DE GOBIERNO

LA PAZ, B.C.S.

Dirección:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase.— Registro DGC—Núm. 014 0883
Características 315112816

Condiciones:

(Se publica los días 10, 20 y último de cada mes).

Los Avisos se cobrarán a razón de 0.005% del Salario Mínimo diario la palabra por cada publicación, excepto los mineros que pagarán la mitad 0.0025%. Para el efecto se contarán las palabras con que se denomine la Oficina y se designe su ubicación, el título del Aviso (Remate, Edicto etc.) y la firma y antefirma del signatario. En las cifras se contará una palabra por cada guarismo.

S U S C R I P C I O N E S :

| | |
|-----------------|----------------------------------|
| POR UN SEMESTRE | 1.15% del Salario Mínimo diario. |
| POR UN AÑO | 2.30% del Salario Mínimo diario. |

No se sirven suscripciones por menos de seis meses. Número del día 0.20% del Salario Mínimo diario, atrasados 0.40% del Salario Mínimo diario. Previo pago adelantado en las Oficinas Recaudadoras del Gobierno del Estado.

Impreso: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albáñez.

No se hará ninguna publicación, sin la autorización de la Secretaría General de Gobierno y sin la comprobación de haber cubierto su importe en la Secretaría de Finanzas.